

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0261-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 51 Bis y reforma el 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de prohibición de unidades de autotransporte de carga de doble remolque.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Lorena Piñón Rivera y Humberto Ambriz Delgadillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de diciembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transporte.

II.- SINOPSIS

Prever queda prohibido la circulación en carreteras y caminos de territorio nacional a unidades de autotransporte de carga con doble articulación, remolques o semirremolques.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL No tiene correlativo Artículo 61. <i>Los semirremolques de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el período autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.</i>	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE CAMINITOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. Único. se adiciona el artículo 51 bis, y se reforma el artículo 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue: Artículo 51 Bis. Queda prohibido la circulación en carreteras y caminos de territorio nacional a unidades de autotransporte de carga con doble articulación, remolques o semirremolques. Artículo 61. Los autotransportes de carga de procedencia extranjera deben cumplir con las dimensiones establecidas para circular en las carreteras y caminos de territorio nacional descritas en el artículo 51 Bis de la presente Ley.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación. Se establece un plazo de 6 meses para que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

salgan de la circulación los vehículos de doble remolque, para que los empresarios de auto transporte articulado puedan hacer las adecuaciones necesarias para operar.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaria de Comunicaciones y Transporte deberá de realizar la adecuación de inmediato a la NOM.012 SCT-22017 sobre el paso y dimensiones máximas con que pueden circular los vehículos de autotransporte que transiten en la carretera de jurisdicción federal de conformidad con lo estipulado en el presente ordenamiento.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Alejandro Contreras